



¿Quién debe Fiscalizar y en su Caso Determinar y Fincar las Responsabilidades de los Fondos Municipales del Ramo 33? (Primera Parte)

José Ángel Nuño Sepúlveda

Datos curriculares:

José Ángel Nuño es Abogado; Maestro en Fiscal y Maestro en Dirección y Gestión Pública e investigador de la materia fiscal por más de 25 años; actualmente se desempeña como Director de Desarrollo Jurídico de la Hacienda Municipal.

A partir de 1998 se han materializado diversas inquietudes entre los funcionarios hacendarios municipales, respecto de qué instancia gubernamental resulta ser la competente para fiscalizar la administración y ejercicio de los recursos económicos provenientes de los Fondos del Ramo 33 y su potencial fincamiento de responsabilidades derivadas de su gestión. El presente artículo conlleva la intencionalidad de aportar algunos elementos técnico - jurídicos que coadyuven a esclarecer dichas interrogantes. Este trabajo es la primera de dos partes de que se compone.



Como es del conocimiento público, el 29 de Diciembre de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adicionó el Capítulo V, a la Ley de Coordinación Fiscal Federal, (originalmente, artículos 25 a 42), denominándolo “De los Fondos de Aportaciones Federales”.

En este capítulo se estableció, que con independencia y en forma adicional a los fondos de participaciones, se constituían en beneficio de las entidades federativas así como de los municipios, y con cargo a recursos federales del recién creado Ramo 33 del Presupuesto Egresos de la Federación para 1998, los Fondos de Aportaciones Federales denominados: para la educación básica y normal; para los servicios de salud; para la infraestructura social (en sus vertientes estatal y municipal); para el fortalecimiento de los municipios y del Distrito Federal, y el de aportaciones múltiples. Posteriormente se crearon y/o fueron incluidos, los fondos para la educación tecnológica y de adultos; el de seguridad pública; y finalmente, el de fortalecimiento de las entidades federativas.

En este orden de ideas, el último párrafo del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal estableció y establece lo siguiente: **“Dichos fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo¹.”**

Ahora bien, de las actividades antes señaladas nos interesa ponderar para los efectos del presente artículo, lo relativo a la supervisión (sic. fiscalización?) de los fondos municipales y en su caso, la determinación y fincamiento de responsabilidades a los servidores públicos de dicho orden de gobierno, que pudieran verse involucrados en el poco pero probable caso de inferirse en su ejercicio, un daño patrimonial a las finanzas públicas federales.

Por ello, el artículo 42 de la Ley de Coordinación Fiscal, en su segundo y tercer párrafo originalmente indicaba:

¹ *No sobra decir, que este dispositivo jurídico es el que sirve de base para afirmar y sostener que esta Ley y este capítulo en particular, son las disposiciones sustantivas del Ramo 33.*

“Dichas aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y en su caso de los Municipios que las reciban, de conformidad a la legislación que les sea aplicable. Las autoridades de control y supervisión del ejercicio del gasto de cada Entidad Federativa, serán responsables exclusivas de ejercer la vigilancia directa que corresponda, para constatar la correcta aplicación de los recursos que reciban de tales fondos y de fincar, en su caso, las responsabilidades administrativas correspondientes.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la hacienda pública federal en que en su caso, incurran las autoridades locales o municipales exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos recibidos de los fondos señalados, para fines distintos a los previstos en este capítulo, serán sancionadas en términos de la legislación federal”.

Evidentemente y de conformidad con lo dispuesto por dicho cuerpo normativo, textual y literalmente no había duda de que eran las contadurías mayores de hacienda, hoy denominadas auditorías superiores; auditorías generales, órganos de fiscalización, contralorías, etc., etc., quienes sustentaban la facultad y atribución legal de realizar dicha supervisión y vigilancia de los recursos derivados del Ramo 33.

No obstante, el contenido del artículo 42 de la Ley de Coordinación Fiscal antes citado, provocó diversas inquietudes e interpretaciones entre los funcionarios federales, estatales y municipales, vinculados con las tareas hacendarias de la administración y ejercicio de dichos fondos, en el sentido de qué instancia y qué autoridad sería la responsable de supervisar y, en su caso, determinar y fincar las responsabilidades

políticas, administrativas, penales o civiles a que hubiere lugar, en su caso.

Probablemente uno de los puntos medulares y que potencialmente pudo favorecer el conflicto, si es que así se le puede llamar, fue el hecho de intentar ubicar o conceptualizar la naturaleza jurídica de los fondos de aportaciones, pues se planteaba si los recursos económicos que integraban los fondos, eran participaciones.

Si la respuesta a la interrogante anterior era en sentido afirmativo, luego entonces, las autoridades hacendarias del ámbito local le darían el mismo tratamiento que a los otros rubros de participaciones que percibían, y por ende quedaría claro que la instancia gubernamental competente para efectuar y llevar a cabo las tareas de supervisión y control de dichos recursos económicos, correspondería a las H. Legislaturas de los Estados a través de sus órganos técnicos denominados Contadurías Mayores de Hacienda; independientemente de la operación de los sistemas internos de control y supervisión que hubiere en las entidades federativas o municipios, según fuere el caso.

No obstante lo anterior, si la respuesta a la interrogante planteada era en el sentido negativo, o sea, que los recursos que integran los fondos no eran participaciones, entonces las autoridades locales no debían contabilizarlos como ingresos propios y por consecuencia las Contadurías Mayores de Hacienda de los Congresos Locales no podían, en principio, ejercer sus facultades de supervisión y control respecto de esos recursos, y si por el contrario, tanto la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso de la Unión, como la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, hubieren podido realizar dichas actividades en uso de sus respectivas atribuciones y facultades.

No obstante, como ya se mencionó con anterioridad, el Artículo 42 de la Ley de Coordinación Fiscal indicó que las autoridades

“El Artículo 42 de la Ley de Coordinación Fiscal indicó que las autoridades de control y supervisión del ejercicio del gasto de cada Entidad Federativa, serían las responsables exclusivas de ejercer la vigilancia directa que correspondiera para constatar la correcta aplicación de los recursos, y de fincar en su caso, las responsabilidades que surgieran”

de control y supervisión del ejercicio del gasto de cada Entidad Federativa (entiéndase Contadurías Mayores de Hacienda y en su caso, Contralorías Locales), serían las responsables exclusivas de ejercer la vigilancia directa que correspondiera para constatar la correcta aplicación de los recursos, y de fincar en su caso, las responsabilidades que surgieran, en la inteligencia de que si dichas responsabilidades derivaran por la desviación de los recursos a fines distintos a los previstos, serían sancionados en términos de la legislación federal, como consecuencia de haberse afectado a la Hacienda Pública Federal.

Tan resultó importante descifrar la interrogante de la naturaleza de los recursos del Ramo 33, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo que pronunciarse en los siguientes términos:

Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XI, febrero, 2000, tesis: P./J. 8/2000, p. 509.

APORTACIONES FEDERALES. CARACTERÍSTICAS.

Estos fondos son de naturaleza federal y corresponden a una partida que la Federación destina para coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios en apoyo de actividades específicas; se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, regulándose en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, resultando independientes de los que se destinan a los Estados y Municipios por concepto de participaciones federales.

Este criterio dejó clara la diferencia entre la naturaleza jurídica de las participaciones y del Ramo 33, e indirectamente lo relativo a la competencia del fincamiento de responsabilidades.

En cuanto al tema de la supervisión del ejercicio de los recursos vigente durante 1998, se aclaró el 31 de Diciembre de 1998 (vigente a partir de 1999), cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal, y en cuanto a este tema, el contenido del artículo 42, pasó a formar parte del entonces nuevo artículo 46, que indicaba en su parte conducente:

“Dichas aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios que las reciban, conforme a sus propias Leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en los citados artículos.

El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I.- Desde el inicio del proceso presupuestario, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas, corresponderá a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo;

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas y los Municipios, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos de las Entidades Federativas y a las autoridades de los Gobiernos Municipales según corresponda;

La supervisión y vigilancia no podrá implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos fondos.

III.- La fiscalización de las cuentas públicas de las Entidades Federativas y los Municipios, será efectuada por el Congreso local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda conforme a sus propias Leyes, a fin de verificar que las Dependencias del Ejecutivo Local y de los Municipios, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley, y

IV.- La Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales, y por lo que hace a la ejecución de los recursos de los fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del artículo 3 fracción III de su Ley Orgánica.

Cuando las autoridades Estatales o Municipales que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los fondos no han sido aplicados a los fines que por cada fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda de un Congreso Local detecte que los recursos de los fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran las autoridades locales o municipales exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos recibidos de los fondos señalados, para fines distintos a los previstos en este capítulo, serán sancionadas en los términos de la legislación federal, por las autoridades federales, en tanto que en los demás casos dichas responsabilidades serán sancionadas y aplicadas por las autoridades locales con base en sus propias Leyes”.

Como podrá observarse y a partir del año 1999, quedó claro que los ingresos que administren y



ejecuten los municipios, derivados del Ramo 33, sin perder la naturaleza jurídica de ser de carácter federal, se realizará de acuerdo a la legislación local y deberán ser registradas (contabilizadas) como ingresos propios etiquetados.

De igual manera se aclaró el hecho de que una vez recibidos los recursos por los gobiernos municipales y hasta su total erogación, la responsabilidad en la supervisión y control, será de las autoridades internas de dicho orden de gobierno, generalmente conocidas como contralorías o direcciones de auditoría interna.

Por lo que se refiere a la fiscalización de las cuentas públicas municipales, se reitera el hecho de que ésta corresponde al congreso local, por conducto de su órgano técnico, quien verificará que se hubieren aplicado los recursos a los fines previstos por las aperturas programáticas señaladas en la Ley de Coordinación Fiscal y tratándose de la competencia de la CMH, ésta se realizaría de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción III, 24 y 25 de su Ley Orgánica; es decir, podría verificar la aplicación de los recursos al fin establecido, en la inteligencia de que tratándose

de los Municipios, la fiscalización correspondiente se haría por conducto del Gobierno de la Entidad Federativa que corresponda.

Por lo que se refiere a las potenciales responsabilidades que podrían surgir, se estableció que si las autoridades locales de supervisión y control, conocieran de la no aplicación de los mismos a los fines establecidos, lo deberían hacer del conocimiento de la entonces Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, e igual obligación se impuso para los órganos técnicos de los congresos locales, aunque el informe deberá hacerse del conocimiento inmediato a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados. En cuanto a la competencia en la imposición de sanciones, específicamente por la desviación de recursos que afectarán a la hacienda pública federal, se estableció que serían sancionados conforme a la legislación federal y por autoridades federales.

El 13 de marzo del 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al último párrafo del artículo 46, que señaló:

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.”

Con esta adecuación, se intentó aclarar el tema de la competencia en el conocimiento, instauración de procedimientos y aplicación de sanciones, derivadas de las responsabilidades por el manejo o aplicación indebida de los recursos transferidos, atendiendo al momento o etapa en que se determinará dicha responsabilidad.

Posteriormente, se reformó mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 2006, el artículo 46 y se adicionan los artículos 47 a 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, correspondiendo ahora, al tema que nos ocupa, el texto del artículo 49, que a letra señaló:

Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso,

de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

III.- La fiscalización de las Cuentas Públicas de las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley; y

IV.- La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que

“Cuando las autoridades de las Entidades Federativas, de los Municipios o de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.”

las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Cuando las autoridades de las Entidades Federativas, de los Municipios o de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda o el órgano equivalente del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.

Como podrá observarse, la reforma para 2007 trajo como consecuencia, además de la reubicación del cuerpo normativo que regula las etapas y responsables de la supervisión (fiscalización) del ejercicio de los recursos del Ramo 33, la actualización de la denominación de la Secretaría de la Función Pública y de la Auditoría Superior de la Federación, entre otras.

A su vez, en el Diario Oficial de la Federación del 1 de octubre de 2007 se adecua el artículo 49, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMA** el artículo 49, párrafo tercero y las fracciones III

y IV, y se **ADICIONA** el mismo precepto con una fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

“Artículo 49.-

.....
El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I. a II.

III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;

IV. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, y

V. El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados, con base en indicadores, por instancias técnicas independientes de las instituciones que los

ejercen, designadas por las entidades, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales conforme a la presente Ley. Los resultados de las evaluaciones deberán ser informados en los términos del artículo 48 de la presente Ley.

De esta manera, además de especificar clara y contundentemente la facultad y competencia en la fiscalización de los recursos, también se incluye lo relativo a la evaluación del desempeño.

Por su parte, en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 2007 se adecua el primer párrafo del artículo 49, quedando de la siguiente manera:

Artículo 49.- *Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.*

Evidentemente, esta adecuación se hace para incluir, dentro de las salvedades a que se pueden comprometer los recursos, lo establecido por el artículo 51 de la propia Ley, relacionado con los adeudos derivados por la falta de pago de derechos o aprovechamientos a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

Por los antecedentes anteriores, tenemos que a finales del año 2009, y todo hace parecer que para 2010, el tema que nos ocupa queda



plasmado, en principio, por el texto del artículo 49, que señala expresamente:

Artículo 49.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito

Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la **Función Pública;**

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las

autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;

IV. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, y

V. El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados, con base en indicadores, por instancias técnicas independientes de las institucio-

nes que los ejerzan, designadas por las entidades, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales conforme a la presente Ley. Los resultados de las evaluaciones deberán ser informados en los términos del artículo 48 de la presente Ley.

Cuando las autoridades de las Entidades Federativas, de los Municipios o de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda o el órgano equivalente del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.

En la segunda parte de este artículo analizaremos y comentaremos lo relativo al ejercicio de las facultades de fiscalización, por parte de los órganos de auditoría federal y locales, respecto del ejercicio de los recursos del Ramo 33, por parte de las autoridades municipales.